

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/CTD/W/2
14 de mayo de 2002

(02-2642)

Comité de Comercio y Desarrollo en
Sesión Extraordinaria

Original: inglés

DISPOSICIONES SOBRE TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

Comunicación conjunta de Cuba, Egipto, Honduras, la India, Indonesia,
Kenya, Mauricio, el Pakistán, la República Dominicana,
Sri Lanka, Tanzania y Zimbabwe

Se ha recibido de las delegaciones indicadas *supra* la siguiente comunicación, de fecha 7 de mayo de 2002.

ANTECEDENTES

En la Cuarta Conferencia Ministerial celebrada en Doha del 9 al 14 de noviembre de 2001, los Ministros tomaron nota de las preocupaciones expresadas con respecto al funcionamiento de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado a la hora de hacer frente a las limitaciones específicas con que tropiezan los países en desarrollo, en particular los menos adelantados (PMA), y reafirmaron que estas disposiciones son parte integrante de los Acuerdos de la OMC. Los Ministros convinieron en que se examinarán todas las disposiciones sobre trato especial y diferenciado con miras a reforzarlas y hacerlas más precisas, eficaces y operativas. A este respecto, respaldaron el programa de trabajo sobre trato especial y diferenciado establecido en la Decisión sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación (WT/MIN(01)/17).

En la Decisión sobre cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación se encomendó al Comité de Comercio y Desarrollo lo siguiente:

- i) "identificar las disposiciones sobre trato especial y diferenciado que ya son de naturaleza obligatoria y las que son de carácter no vinculante, considerar las consecuencias jurídicas y prácticas para los Miembros desarrollados y en desarrollo de la conversión de las medidas de trato especial y diferenciado en disposiciones obligatorias, identificar aquéllas a las que a juicio de los Miembros debería darse carácter obligatorio, y presentar informe al Consejo General con recomendaciones claras para una decisión en julio de 2002 a más tardar;
- ii) examinar formas adicionales en las que las disposiciones sobre trato especial y diferenciado se pueden hacer más eficaces, considerar las formas, incluida la mejora de las corrientes de información, en que se pueda ayudar a los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados, a hacer el mejor uso de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado, y presentar informe al Consejo General con recomendaciones claras para una decisión en julio de 2002 a más tardar."

De conformidad con las citadas decisiones adoptadas en Doha, el CCD en Sesión Extraordinaria ha venido examinando las disposiciones sobre trato especial y diferenciado con miras a hacerlas obligatorias en caso de que no lo sean, y a hacerlas más precisas, eficaces y operativas. Mediante la presente comunicación, las delegaciones de Cuba, Egipto, Honduras, la India, Indonesia, Kenya, Mauricio, el Pakistán, la República Dominicana, Sri Lanka, Tanzania y Zimbabwe presentan las siguientes propuestas para hacer más precisas, eficaces y operativas, y de ese modo reforzar las disposiciones sobre trato especial y diferenciado de algunos de los Acuerdos. Puede considerarse que el objetivo de esta comunicación es facilitar las deliberaciones del CCD en Sesión Extraordinaria. Los copatrocinadores de esta comunicación se reservan el derecho de modificar o enmendar cualquiera de las propuestas en el futuro.

I. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Propuesta para hacer operativo el párrafo 10 del artículo 12 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).

Párrafo 10 del artículo 12

Texto completo de la disposición

"En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21."

Observación

Esta disposición concibe la posibilidad de que un país en desarrollo Miembro sea la parte demandada en un procedimiento de solución de diferencias, mientras que la otra parte puede ser o no un país desarrollado Miembro. Puede considerarse que la disposición consta de dos partes, una referente a la fase de consultas y la otra a la actuación del grupo especial.

En la primera parte de este párrafo se habla de la prórroga del período de consultas por las propias partes o por el Presidente del OSD. En la siguiente parte se encomienda al grupo especial que conceda al país en desarrollo Miembro "tiempo suficiente" para preparar su defensa, y en la última parte se supedita esta concesión de tiempo a los plazos generales establecidos para los procedimientos de solución de diferencias.

Dado que en la segunda y tercera oraciones el tiempo del verbo es el futuro, podría considerarse que se trata de disposiciones obligatorias. Sin embargo, se deja a la discreción del Presidente del OSD si se ha de prorrogar el período de consultas y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. En el caso de un grupo especial, aparentemente éste no dispone de esa discreción, ya que "concederá ... tiempo suficiente". No obstante, el párrafo no da ninguna indicación ni al Presidente del OSD ni al grupo especial acerca de cuánto tiempo adicional ha de concederse. El grupo especial se ve limitado por la última frase, es decir, la aplicación de los plazos generales. En consecuencia, esta disposición parece tener una utilidad limitada o ser inoperante en la práctica para los países en desarrollo Miembros.

Tal vez esta sea la razón por la que ningún país en desarrollo Miembro se haya acogido hasta el momento a la primera parte del párrafo, mientras que la India se acogió a la segunda parte del mismo en la primera fase de los trabajos del Grupo Especial en la diferencia *India – Restricciones cuantitativas* (DS90) y obtuvo 10 días adicionales para preparar su primera comunicación escrita.

Propuesta

1. Se propone que en la segunda frase se eliminen las expresiones "si se ha de prorrogar" y "de prorrogarse, por cuánto tiempo" y que se añada hacia el final de la frase "por no menos de 15 días en casos de urgencia, según lo previsto en el párrafo 8 del artículo 4, y no menos de 30 días en circunstancias normales". Así, la segunda frase debería decir:

"En el caso de que, tras la expiración del plazo, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, prorrogar el plazo pertinente por no menos de 15 días en casos de urgencia, según lo establecido en el párrafo 8 del artículo 4, y no menos de 30 días en circunstancias normales."

2. Asimismo, en la tercera oración, después de la expresión "tiempo suficiente", debería añadirse el texto siguiente: ", no menos de dos semanas adicionales en circunstancias normales" y, en lugar de "sus alegaciones", el texto "su primera comunicación escrita, y no menos de una semana adicional posteriormente en cada etapa de comunicaciones escritas u orales". Así, la frase debería decir:

"Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente, no menos de dos semanas adicionales en circunstancias normales, para preparar y exponer su primera comunicación escrita, y no menos de una semana adicional posteriormente en cada etapa de comunicaciones escritas u orales."

3. La última frase debería sustituirse por: "El tiempo adicional mencionado *supra* se añadirá a los plazos previstos en el artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21."

En la primera parte de la propuesta se da indicaciones al Presidente del OSD para que, a petición de cualquiera de las partes, prorrogue el plazo por al menos 15 ó 30 días, según proceda, en circunstancias normales. En caso de circunstancias excepcionales (expresión utilizada en el párrafo 4 del artículo 21), podrá otorgar un plazo más prolongado a las partes.

En la segunda parte de la propuesta se instruye al grupo especial que conceda un plazo adicional de al menos dos semanas para la primera comunicación escrita y una semana para la segunda, para la primera y segunda presentaciones orales y, en su caso, para las comunicaciones intermedias, respectivamente.

El objetivo de la tercera parte de la propuesta es ampliar los plazos generales para un procedimiento de solución de diferencias en que un país en desarrollo Miembro sea la parte demandada.

Estas propuestas, en caso de aplicarse, harán que las disposiciones del párrafo 10 del artículo 12 del ESD sean efectivas, operativas y útiles para los países en desarrollo Miembros.

II. ACUERDO SOBRE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Párrafo 2 del artículo 9

Texto de la disposición

Cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate.

Cuestión

La falta de capacidad técnica, y financiera y de infraestructura hace que a los países en desarrollo Miembros les resulte difícil cumplir las prescripciones sanitarias y fitosanitarias de un país desarrollado Miembro importador, lo que limita las oportunidades de acceso a los mercados para el producto de que se trate.

Propuesta

Para que esta disposición obligatoria sea eficaz y operativa se propone que la expresión "considerará la posibilidad de prestar" se sustituya por "prestará". Se propone además añadir la siguiente frase a la disposición:

"Si un país en desarrollo Miembro exportador identifica problemas específicos de tecnologías e infraestructuras inadecuadas para cumplir los requisitos sanitarios o fitosanitarios de un país desarrollado Miembro importador, este último facilitará al primero la tecnología y los dispositivos técnicos pertinentes en condiciones preferenciales y no comerciales, de ser posible en forma gratuita, teniendo presentes las necesidades financieras, comerciales y de desarrollo del país en desarrollo exportador."

Las propuestas indicadas *supra* harían eficaz y operativa esta disposición sobre trato especial y diferenciado.

Párrafo 1 del artículo 10

Texto de la disposición

Al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las de los países menos adelantados Miembros.

Cuestión

Las exportaciones de los países en desarrollo a los mercados desarrollados pueden verse afectadas por la falta de capacidad técnica, y financiera y de infraestructura para cumplir las medidas sanitarias y fitosanitarias.

Propuesta

Para que el párrafo 1 del artículo 10 sea efectivamente operativo, se propone que se añada el siguiente texto a la disposición vigente:

"Si un país en desarrollo Miembro exportador identifica problemas específicos para cumplir una medida sanitaria o fitosanitaria de un país desarrollado Miembro exportador, este último, previa petición, celebrará consultas con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

En este sentido, entre esas necesidades especiales figurarán: mantener y mejorar los niveles actuales de las exportaciones de países en desarrollo y menos adelantados Miembros, mantener su participación en sus mercados de exportación y desarrollar sus capacidades tecnológicas y de infraestructura. Al notificar una medida, los Miembros indicarán, entre otras cosas, lo siguiente: i) sistemas y/o sistemas equivalentes que puedan utilizarse para cumplir esas medidas; ii) los nombres de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros que puedan verse afectados por la medida aplicada."

La propuesta arriba indicada haría que esta disposición sobre trato especial y diferenciado sea eficaz y operativa.

Párrafo 3 del artículo 10

Texto completo de la disposición

Con objeto de asegurarse de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, se faculta al Comité para autorizar a tales países, previa solicitud, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo.

Cuestión

Esta disposición se incluyó por petición expresa de los países en desarrollo Miembros, para tener en cuenta la posibilidad de que no fueran capaces de cumplir plenamente las disposiciones del Acuerdo incluso una vez expirado cualquier período de transición que pudiera concederse. Sin embargo, únicamente faculta al Comité MSF para otorgar esa excepción. Aunque los Miembros tropiecen con problemas a la hora de cumplir las obligaciones dimanantes del Acuerdo, muy pocos querrían presentar la solicitud debido al carácter de recomendación del texto de esta disposición.

Propuesta

Para que el párrafo 3 del artículo 10 sea operativo en la práctica, se propone que se sustituya la expresión "se faculta al Comité para autorizar" por "el Comité autorizará". Esto hará que la disposición sea eficaz. Si se acepta esta propuesta, la disposición modificada diría lo siguiente:

*Con objeto de asegurarse de que los países en desarrollo Miembros puedan cumplir las disposiciones del presente Acuerdo, el Comité **autorizará** a tales países, previa solicitud, excepciones especificadas y de duración limitada, totales o parciales, al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo.*

III. ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Párrafo 3 del artículo 12

Texto de la disposición

Los Miembros, cuando preparen o apliquen reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, tendrán en cuenta las necesidades especiales que en materia de desarrollo, finanzas y comercio tengan los países en desarrollo Miembros, con el fin de asegurarse de que dichos reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la determinación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios para las exportaciones de los países en desarrollo Miembros.

Cuestión

Se ha producido en los mercados de los países desarrollados una proliferación de normas y reglamentos técnicos. Las exportaciones de los países en desarrollo a los mercados desarrollados pueden verse sustancialmente afectadas debido a la falta de capacidades técnicas, y financieras y de infraestructura para cumplir esas normas y reglamentos técnicos.

Propuesta

Para que el párrafo 3 del artículo 12 sea operativo en la práctica, se propone que se añada el siguiente texto a la disposición vigente:

"Si un país en desarrollo Miembro exportador identifica problemas específicos de tecnologías e infraestructuras inadecuadas para cumplir los reglamentos técnicos y las normas de un país desarrollado Miembro importador, este último facilitará al primero la tecnología y los dispositivos técnicos pertinentes en condiciones preferenciales y no comerciales, de ser posible de forma gratuita."

La propuesta anterior, de ser aceptada, le daría utilidad y eficacia a esta disposición sobre trato especial y diferenciado.
